

**CONCEPTO 471 DE 2015**

**(15 julio)**

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Asunto: Su solicitud de concepto(1)

Cordial Saludo:

Se basa la consulta objeto de estudio en solicitar concepto jurídico sobre lo siguiente:

“Según lo estipulado en la Resolución UPME 355 de 2004 en su artículo 1° todos aquellos usuarios que se encuentren ubicados en alturas iguales o superiores a 1000 metros sobre el nivel del mar el consumo de subsistencia a aplicar es de 130 kwh. Por lo tanto, ¿Debe la EMSA E.S.P. aplicar este parámetro para los 34 usuarios que posee en el municipio del Calvario Meta el cual se encuentra según reportes del IGAC 1850 metros sobre el nivel del mar?”

Antes de cualquier pronunciamiento sobre el particular, es preciso señalar que el presente documento se enuncia con el alcance previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen o responsabilizan a la Entidad, pues no tienen carácter obligatorio ni vinculante.

En este orden de ideas, las respuestas dadas a las consultas elevadas ante esta Oficina Asesora Jurídica, se presentan de manera general respecto del problema jurídico planteado, en el marco de sus competencias y sin posibilidad de resolver conflictos de orden particular.

Por otra parte, el artículo 79 parágrafo 1(2) de la Ley 142 de 1994(3), el cual fue modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001(4), establece que esta Superintendencia no puede exigir, en ningún caso, que los actos o contratos de una empresa de servicios públicos se sometan a aprobación suya. Hacerlo configuraría una extralimitación de funciones y entraría a ocupar una posición de juez y parte ante sus vigiladas.

Hechas las anteriores precisiones, se responderá de manera general en los siguientes términos:

Los artículos 1 y 3 de la Resolución UPME 355 de 2004, señalan:

“Artículo 1. Consumo de subsistencia. Se define como consumo de subsistencia, la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer las necesidades básicas que solamente pueden ser satisfechas mediante esta forma de energía final. Se establece el Consumo de Subsistencia en 173 kWh-mes para alturas inferiores a 1.000 metros sobre el nivel del mar, y en 130 kWh-mes para alturas iguales o superiores a 1.000 metros sobre el nivel del mar.” (Resalta la Oficina).

“Artículo 3. Aplicación. Para aplicar el valor de consumo de subsistencia a los usuarios de un municipio, se tomará como referencia la altura sobre el nivel del mar que reporte el IGAC para la respectiva cabecera municipal.”

Según los artículos, la cantidad mínima de energía necesaria para que un usuario pueda satisfacer sus necesidades básicas en alturas superiores a 1.000 metros sobre el nivel es de 130 kWh-mes, altura que se tomará de los reportes que realice el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, pasada dicha escala, los siguientes kWh consumidos no se tendrán como consumo de subsistencia.

Por último debe indicarse que todos los prestadores deben aplicar las escalas señaladas como consumo de subsistencia a sus usuarios, de la forma como lo señala la resolución objeto de

estudio, toda vez que es un deber legal al que deben sujetarse, que de no hacerlo, podrán estar incurso en violación al régimen de los servicios públicos domiciliarios.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía y demás entidades públicas un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: [www.superservicios.gov](http://www.superservicios.gov) (Normatividad). Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

**Cordialmente,**

**MARINA MONTES ÁLVAREZ**

**Jefe Oficina Asesora Jurídica**

Proyectó: Wendy Bonilla Medina – Contratista Oficina Asesora Jurídica.

NOTAS AL FINAL:

1. Radicado 20155290172752

TEMA: CONSUMO DE SUBSISTENCIA. Deber de aplicación por parte de los prestadores.

2. “En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.”

3. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."

4. "Por la cual se modifica la Ley 142 de 1994."